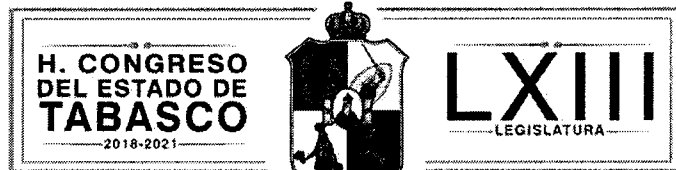





Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Carlos Mario Ramos Hernández
II Circunscripción



Asunto: **Iniciativa con Proyecto de Decreto referente al Interés Superior del Menor y las Obligaciones de Crianza, por el que se adicionan los Artículos 4 BIS y 429 BIS, y se reforman los Artículos 429 y 430, párrafo primero del Código Civil para el Estado de Tabasco.**

11:30 am
07/05/19



DIPUTADO TOMAS BRITO LARA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.
P R E S E N T E

El suscrito Diputado **Carlos Mario Ramos Hernández**, en mi carácter de integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Los niños, por su estado de inmadurez, física, psicológica, emocional, intelectual, moral, espiritual y social, son los seres humanos más vulnerables ante la violencia, el maltrato, el abuso y el abandono, lo cual a todas luces es preciso compensar.

SEGUNDO. En este tema, el Interés Superior del Menor no es una novedad, sino una institución jurídica bastante antigua, que en el derecho familiar se tuvo en cuenta desde 1774 con la famosa sentencia Blissets, que afirmaba "*if the parties are disagreed, the Court will do what shall appear best for the child*" (si las partes no están de acuerdo, el Tribunal hará lo que se considere mejor para el niño).

TERCERO. Posteriormente en el preámbulo de la Declaración de Ginebra, adoptada el 26 de septiembre de 1924 por la Sociedad de Naciones, se afirmó "*l'humanité doit donner a l'enfant ce qu'elle a de meilleuf*" (la humanidad debe dar al niño lo mejor).

CUARTO. Treinta cinco años más tarde (en 1959) la Asamblea General de Naciones Unidas proclamaba en el Principio Séptimo de la Declaración sobre los Derechos del Niño, que su interés superior *"debe ser un principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación: dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres"*.

QUINTO. Con esta Declaración, se inició la ampliación del ámbito material, que tres décadas después generalizó la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, a más de dos siglos de la sentencia Blissets, estableciendo el deber primordial de garantía a los padres, sin excluir a otros agentes de su responsabilidad.

SEXTO. Por la existencia del principio del Interés Superior del Menor en su doble naturaleza: **como derecho subjetivo** y también **como principio general**, es que existe la obligación del Estado de reconocer legalmente, interpretar y aplicar lo que sea más favorable para el niño incluso en ámbitos materiales distintos del seno familiar que le vio nacer y en cuyo seno le corresponde crecer; y de la sociedad de reconocerlos, resulta ineludible.

SÉPTIMO. A la luz del interés superior de la niña o del niño como principio jurídico fundamental para aplicarse en una situación que afecte real o potencialmente a un menor, el alcance de la respuesta estatal debe adquirir las características particulares concomitantes con la situación concreta en la que se halle, y el órgano encargado de la aplicación de la norma debe considerar, de entre todas las interpretaciones posibles, aquella que satisfaga en mayor medida su beneficio.

OCTAVO. Debido a la especial vulnerabilidad de los niños y su imposibilidad de dirigir su vida con total autonomía, las bases de las medidas legislativas que rigen en las legislaciones nacionales se encuentran enunciadas en los instrumentos jurídicos de orden internacional, que a grandes rasgos establecen lo siguiente:

- a. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 3o. instaura la igualdad y respeto a la persona humana, al enunciar que "Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona", a la vez que define a familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la propia sociedad y del Estado, determinando en su Artículo 25.2 que la maternidad y la

infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales; y señalando que todos los niños y niñas nacidos en matrimonio o fuera del mismo, tienen los mismos derechos y protección.

- b. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966, por el que los Estados Partes deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante y en caso de disolución, instituye los principios generales en materia de protección para el menor, y en su artículo 24, parte 1, asevera que: "Todo niño tiene derecho, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".
- c. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales suscrito en la Ciudad de Nueva York en diciembre de 1966, en el que se reconoce que la más amplia protección y asistencia posible a la familia, especialmente para su constitución, así como su responsabilidad en el cuidado y la educación de los hijos.

- d. La Declaración Americana de los Derechos del Hombre, aprobada el 2 mayo de 1948, que, en el capítulo segundo, artículo XXX, establece los deberes que se deben mutuamente padres e hijos, determinando que "...Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad..."
- e. La Declaración de los Derechos del Niño adoptada el 20 de noviembre de 1959, que entre sus preceptos señala cuidados especiales inclusive antes de su nacimiento, para que gocen, disfruten y dispongan de las oportunidades y los servicios que les ayuden a desarrollarse de forma saludable, en condiciones de libertad y dignidad.
- f. La Convención sobre los Derechos del Niño, abierta a la firma por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por México en 1990, que en sus 54 artículos, ratifica el principio de Interés Superior del Menor, define como niño a todo ser humano que cuente con menos de 18 años, y especifica que cada niño tiene derecho a que se le brinde respeto, amor y comprensión, para su pleno y armonioso desarrollo, señalando que incumbe a ambos padres la

responsabilidad primordial de su crianza, detallando los compromisos que los Estados para otorgarles protección especial dada su condición natural.

- g. La Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, adoptada el 3 de diciembre de 1986, que en relación con el número de menores que se encuentran a merced de la violencia que se ejerce contra ellos en cualquier ámbito, establece que todos los Estados deben procurar primer término el bienestar de la familia y el niño en, ya que, si la familia está bien protegida y organizada, el niño también lo estará.
- h. La Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño, adoptada el 30 de septiembre de 1990 en la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, que en su apartado relativo a los compromisos de los Estados parte, señala que éstos darán prioridad a los derechos del niño, su protección y su desarrollo, para respaldar su bienestar y sano desarrollo social; y

- i. La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, que establece el derecho de todo menor a ser acreedor de los beneficios que deriven de las obligaciones alimentarias a que están obligados los padres o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela del menor.

Todos estos preceptos, establecidos para que los Estados provean los mecanismos necesarios a efecto de que los niños puedan crecer y desarrollarse satisfactoriamente, sin el peligro de la disminución o negación de sus derechos primordiales, significan la responsabilidad conjunta de las autoridades y de la sociedad de cuidarlo y proteger sus derechos fundamentales, reiteran el hecho de que los niños constituyen un grupo social vulnerable, que requiere ser compensado de su situación de desventaja con el apoyo de toda la sociedad.

NOVENO. En el entramado normativo del orden convencional arriba citado, la Convención de los Derechos del Niño es una referencia obligada para el abordaje de los temas de la niñez, y en el que nos ocupa el día de hoy.

DÉCIMO. La Convención, en su Artículo 3o y 19, especifica que los niños deben ser resguardados de todas las formas de maltrato de las que puedan ser objeto por parte de los padres, tutores, representantes legales u otra persona que tenga su custodia, así como de las instituciones públicas y privadas obligadas a brindarles atención.

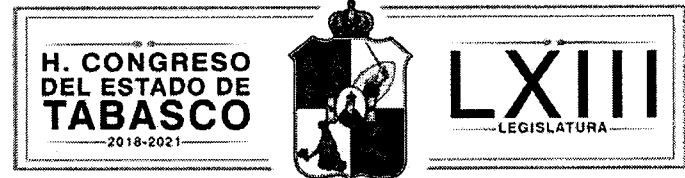
UNDÉCIMO. Igualmente, en su Artículo 18, la Convención obliga a los Estados Miembros que pongan el máximo empeño en garantizar el cumplimiento de las obligaciones en lo que respecta a su crianza y desarrollo.

DUODÉCIMO. Traslado a la responsabilidad del Estado Mexicano, de crear y aplicar medidas legislativas que garanticen el respeto a los derechos de los niños, el Interés Superior del Menor se manifiesta en el Artículo 4º de la Constitución Política Federal en el que se establece que: "Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental", y que "La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de instituciones públicas".



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

**Dip. Carlos Mario Ramos
Hernández
II Circunscripción**



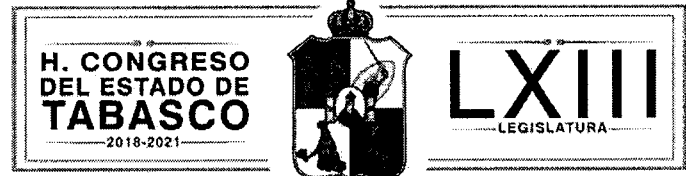
DECIMOTERCERO. Ser padre o madre significa poner en marcha un proyecto educativo e introducirse en una intensa relación personal y emocional con sus hijas e hijos.

DECIMOCUARTO. Cuando hablamos sobre la Obligación de Crianza, también reconocida desde hace mucho tiempo en los tratados internacionales, nos referimos al compromiso existencial que adquieren dos personas adultas, para cuidar, proteger y educar a uno o más hijos desde la concepción o adopción hasta la mayoría de edad biopsicosocial, lo cual significa informar y formar a los niños y niñas través del ejemplo, satisfaciendo en todo momento sus necesidades en cuanto a cuidados, sustento físico y emocional, protección, educación - formación de hábitos, transmisión de valores y conductas, así como la adquisición de medios para la adaptación al medio social a partir de escolarización -, control, supervisión, acompañamiento, afecto, empatía, y apego.

DECIMOQUINTO. En lo que se refiere a las obligaciones de crianza, la creación y aplicación de las medidas legislativas que garanticen el respeto a los derechos de los niños se ha visto reflejada en distintas legislaciones civiles de la República



**Dip. Carlos Mario Ramos
Hernández
II Circunscripción**



Mexicana. Sin embargo, en Tabasco - considerándose que las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deben atender primordialmente el interés superior del niño, - éste es un tema aún pendiente que es necesario impulsar.

DECIMOSEXTO. La familia, como base principal de la sociedad debe mantener siempre una sana y cordial relación entre sus miembros, pero es imposible pensar que no puedan suscitarse diferencias irreconciliables entre quienes las integran.

DECIMOSÉPTIMO. En este sentido, la proliferación de los casos de divorcio ha generado un gran impacto en nuestra sociedad, afectando generaciones enteras de menores involucrados en este tipo de procesos, con cargas emocionales que dejan secuelas irreversibles en el ámbito biológico, psicológico y social de los niños, afectando su percepción de la vida misma, así como en su comportamiento cotidiano, lo cual en la mayor parte de los casos se manifiesta en una baja autoestima, mermas en el rendimiento escolar, y entre otros estados emocionales negativos angustia, sufrimiento, resentimiento, y agresividad.

DECIMOCTAVO. De tal forma, antes de que las diferencias entre las parejas se conviertan en problemas severos para para los menores, se deben considerar la reforma a nuestro Código Civil, con el objeto de dar prioridad las obligaciones de crianza por parte de los padres y de ese modo asegurar su óptimo estado psicológico y emocional.

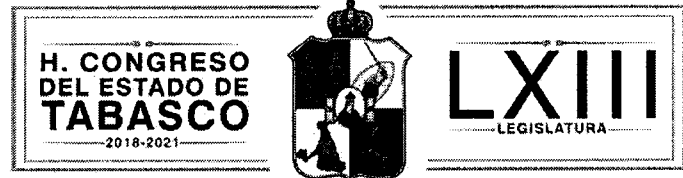
Por todo lo anterior, y dado que en la actualidad la pérdida de los valores familiares es una práctica consuetudinaria que atiende a distintas circunstancias demográficas, económicas, políticas y sociales, se precisa poner en primer término la obligación que tienen los padres de otorgar a sus hijos, una crianza que los forme como buenos ciudadanos en el futuro, con amor, ejemplo, compañía; porque solo de esta manera se puede cambiar la conciencia de una sociedad, se somete a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los Artículos 4 BIS y 429 BIS, y se reforman los Artículos 429 y 430, párrafo primero del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:



**Dip. Carlos Mario Ramos
Hernández
II Circunscripción**



ARTÍCULO 4 BIS. -

Interés Superior del Menor.

El interés superior del menor es la obligación del Estado a través de todas sus autoridades de reconocer, proteger, salvaguardar y garantizar, la primacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, en los asuntos que conciernan a los menores de edad.

ARTÍCULO 429.- Deberes de quienes ejercen la patria potestad.

Las personas que tienen al menor bajo su patria potestad tienen el deber de cuidarlo, protegerlo, formarlo en hábitos, valores y conductas, así como educarlo hasta su mayoría de edad, satisfaciendo en todo momento sus necesidades de sustento, amor y estabilidad, y proporcionándole los medios para que se adapte adecuadamente a su entorno social, pudiendo disciplinarlo, sin atentar contra su integridad física y estabilidad emocional.

En caso contrario, las autoridades, auxiliarán a los titulares de la patria potestad en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que les concede la ley, haciendo uso de correctivos y amonestaciones en contra de quienes incumplan con sus obligaciones de crianza, establecidas en el Artículo 429 BIS.

ARTÍCULO 429 BIS. - Obligaciones de crianza

Son obligaciones de crianza por parte de quienes ejercen la patria potestad y/o guarda y custodia de los menores, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, las siguientes:

- I. Procurar en todo momento la seguridad física, psicológica, sexual, económica, material y patrimonial del menor.**
- II. Fomentar en el menor hábitos adecuados de alimentación, higiene personal y los demás necesarios para su sano desarrollo biopsicosocial.**
- III. Procurar la adquisición de habilidades para el crecimiento intelectual de sus hijos y cuidar de su estabilidad emocional.**

- IV. Brindar al menor amor y comprensión para su pleno y armonioso desarrollo, realizando demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- V. Determinar límites y normas de conducta preservando el Interés Superior del Menor.

Si alguno de los progenitores, sin causa justificada incumple con cualquiera de estos deberes, será valorado por el juzgador para la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, el régimen de visitas y la suspensión de la patria potestad.

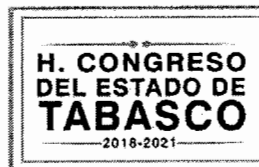
ARTÍCULO 430.- Cuando no cumplen con las obligaciones de crianza y los deberes de la patria potestad.

Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad no cumplen con los deberes que ella les impone en términos de los **Artículos 429 y 429 BIS**, lo hará saber al Ministerio Público, quien promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de
Tabasco

**Dip. Carlos Mario Ramos
Hernández**
II Circunscripción



LXIII
LEGISLATURA

El Ministerio Público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento **ya sea en juicio o** por otro medio distinto a la información del Juez.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS MARIO RAMOS HERNÁNDEZ
Integrante de la Fracción Parlamentaria del
Partido Verde Ecologista de México
de la LXIII Legislatura del
H. Congreso del Estado de Tabasco